

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2948/1966, de 24 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios de las subpartidas 84.45 B-8-b y 84.45 B-8-c y se crean dos nuevas posiciones arancelarias.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de las subpartidas ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco B-ocho-b y ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco B-ocho-c y crear dos nuevas posiciones arancelarias.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Mercancías	Derechos	
		Definitivos	Transitorios
84.45 B-8	Máquinas para mandrinar:		
	b-mandrinadoras de columna móvil:		
	1-de más de 180 mm. de diámetro de barra y 50.000 kg. de peso	30 %	1 %
	2-de hasta 150 mm. de diámetro de barra o 30.000 kg. de peso, inclusive ...	30 %	21 %
	3-las demás	30 %	11 %
	c-mandrinadoras horizontales, incluidas las universales:		
	1-de más de 180 cm. de diámetro de barra y 50.000 kg. de peso	30 %	1 %
	2-de hasta 150 mm. de diámetro de barra o 30.000 kg. de peso, inclusive ...	40 %	21 %
	3-las demás	30 %	11 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2949/1966, de 24 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas 49.07-B y 49.10-A-1 y A-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza,

en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de las partidas cuarenta y nueve punto cero siete-B, cuarenta y nueve punto diez-A-uno y cuarenta y nueve punto diez-A-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos	
		Derecho definitivo	Derecho transitorio
49.07-B	Títulos de acciones o de obligaciones y similares, talonarios de cheques y análogos	30 %	25 %
49.10-A	De publicidad comercial:		
	1-en lenguas extranjeras	14 pts. kg.	11 pts. kg.
	2-en lengua española	17 pts. kg.	14 pts. kg.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas

Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2950/1966, de 24 de noviembre, por el que se subdividen las partidas arancelarias 07.04, 12.10-A, 14.02-B y 32.04-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, subdividir las partidas cero siete punto cero cuatro, doce punto diez-A, catorce punto cero dos-B y treinta y dos punto cero cuatro-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
07.04-A B	Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados.	15 %	11,5 %
	Las demás	15 %	11,5 %
12.10-A	Alfalfa:		
	1 - deshidratada	5 %	Libre.
	2 - las demás	5 %	Libre.
14.02-B	Las demás:		
	1 - crin vegetal	2 %	Libre.
	2 - las demás	2 %	Libre.
32.04-A	Materias colorantes de origen vegetal, excepto el índigo:		
	1 - procedentes del pimentón	15 %	11,5 %
	2 - las demás	15 %	11,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2951/1966, de 24 de noviembre, por el que se proroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del pasado año dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la

importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de noviembre por Decretos sucesivos, siendo el último el dos mil doscientos cuarenta y cuatro, de trece de agosto.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día veintiocho de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ